

COMPILACIÓN DE DISPOSICIONES SOBRE
DERECHOS POLÍTICOS,
EN DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Artículo 2.- Toda persona **tiene los derechos** y libertades proclamados en esta declaración, **sin distinción** alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, **opinión política** o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la **condición política**, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento**, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la **libertad de opinión y de expresión**; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20.- Toda persona tiene derecho a la **libertad de reunión y de asociación** pacíficas.

Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21.- Toda persona tiene derecho a **participar en el gobierno de su país**, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Toda persona tiene el derecho de **acceso**, en condiciones de igualdad, a las **funciones públicas** de su país.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará **mediante elecciones auténticas** que habrán de celebrarse periódicamente, por **sufragio** universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 29.- Toda persona tiene **deberes** respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una **sociedad democrática**.

Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. En vigor desde el 23 de marzo de 1976. Estados Parte: 161. Ratificada por Ecuador el 6 de marzo de 1969

Artículo 2.-

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **respetar** y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción **los derechos reconocidos en el presente Pacto**, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

.....

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a **garantizar a hombres y mujeres** la igualdad en el goce de todos los **derechos civiles y políticos** enunciados en el presente Pacto. Observación general sobre su aplicación

Artículo 5.-

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 21.- Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 25.- Todos los ciudadanos **gozarán**, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) **Participar** en la dirección de los **asuntos públicos**, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) **Votar y ser elegidos** en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener **acceso**, en condiciones generales de igualdad, a las **funciones públicas** de su país.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. En vigor desde el 3 de enero de 1976. Estados Parte: 158. Ratificada por Ecuador el 6 de marzo de 1969

Artículo 2.-

.....

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a **garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación** alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, **opinión política** o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

.....

Artículo 4.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá **someter** tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, **sólo** en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo **objeto de promover** el bienestar general en una **sociedad democrática**.

Artículo 6.-

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las **libertades políticas** y económicas fundamentales de la persona humana.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, en vigencia desde el 18 de julio de 1978. 25 Estados Parte. Ratificada por Ecuador el 8 de diciembre de 1977.

Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento** y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

.....

Artículo 15.- Derecho de Reunión. Se reconoce el derecho de **reunión pacífica** y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean **necesarias en una sociedad democrática**, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16.- Libertad de Asociación-

1. Todas las personas tienen derecho a **asociarse libremente con fines ideológicos**, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las **restricciones** previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 23.- **Derechos Políticos.**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24.- **Igualdad ante la Ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, **a igual protección de la ley.**

Artículo 32.- Correlación entre Deberes y Derechos.

1. **Toda persona tiene deberes** para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los **derechos** de cada persona están **limitados por los derechos de los demás**, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una **sociedad democrática.**

CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA

Artículo 3.- Son **elementos esenciales de la democracia representativa**, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 4.- Son **componentes fundamentales del ejercicio de la democracia** la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

La **subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado** a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

Artículo 5.- El **fortalecimiento de los partidos** y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia. Se deberá prestar atención especial a la problemática derivada de los altos costos de las campañas electorales y al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de sus actividades.

Artículo 6.- La **participación de la ciudadanía** en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

Artículo 7.- La **democracia es indispensable** para el **ejercicio** efectivo de las **libertades** fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.

Artículo 23.- Los Estados Miembros son los responsables de organizar, llevar a cabo y **garantizar procesos electorales libres y justos**.

Los Estados Miembros, en ejercicio de su soberanía, podrán solicitar a la OEA asesoramiento o asistencia para el fortalecimiento y desarrollo de sus instituciones y procesos electorales, incluido el envío de misiones preliminares para ese propósito.

Artículo 24.- Las **misiones de observación electoral** se llevarán a cabo por solicitud del Estado Miembro interesado. Con tal finalidad, el gobierno de dicho Estado y el Secretario General celebrarán un convenio que determine el alcance y la cobertura de la misión de observación electoral de que se trate. El Estado Miembro deberá garantizar las condiciones de seguridad, libre acceso a la información y amplia cooperación con la misión de observación electoral. Las misiones de observación electoral se realizarán de conformidad con los principios y normas de la OEA. La Organización deberá asegurar la eficacia e independencia de estas misiones, para lo cual se las dotará de los recursos necesarios. Las mismas se realizarán de forma objetiva, imparcial y transparente, y con la capacidad técnica apropiada.

Las misiones de observación electoral presentarán oportunamente al Consejo Permanente, a través de la Secretaría General, los informes sobre sus actividades.

Artículo 25.- Las misiones de observación electoral **deberán informar** al Consejo Permanente, a través de la Secretaría General, si no existiesen las condiciones necesarias para la realización de elecciones libres y justas.

La OEA podrá enviar, con el acuerdo del Estado interesado, misiones especiales a fin de contribuir a crear o mejorar dichas condiciones.

CARTA ANDINA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 3.- Afirman el principio de que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados y que, en consecuencia, debe **prestarse** igual y decidida **atención a** la aplicación, promoción y

protección tanto de los **derechos civiles y políticos** como de los económicos, sociales y culturales y del derecho al desarrollo.

Artículo 10.- Reafirman su decisión de **combatir** toda forma de racismo, **discriminación**, xenofobia y cualquier forma de intolerancia o de exclusión en contra de individuos o colectividades por razones de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, **opinión política**, nacionalidad, orientación sexual, condición migratoria y por cualquier otra condición; y, deciden promover legislaciones nacionales que penalicen la discriminación racial.

Artículo 13.- Los pueblos andinos tienen **derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla**, para lograr la plena **realización de todos los derechos civiles y políticos**, económicos, sociales y culturales, y el derecho al desarrollo.

Artículo 14.- Reiteran su **compromiso** con el contenido de la Carta Democrática Interamericana y de la Resolución 2002/46 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre “Nuevas medidas para promover y **consolidar la democracia**”, especialmente en lo referente a los elementos esenciales constitutivos de la democracia: el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, la **libertad de asociación**, la libertad de expresión, de opinión, el **acceso al poder** y su ejercicio de conformidad con el Estado de Derecho, la celebración de **elecciones periódicas libres, justas e imparciales y basadas en el sufragio universal y mediante voto secreto** como expresión de la voluntad de la población, un **sistema pluralista de organizaciones y partidos políticos**, la **participación** permanente, ética y responsable de la ciudadanía en la vida política de sus países, la separación e independencia de poderes, la **transparencia** y la **rendición de cuentas en la administración pública**, y unos medios de comunicación libres, independientes y pluralistas.

Artículo 15.- Confirman su adhesión al Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia, suscrito en Oporto en 1998, el mismo que está llamado a constituirse en la cláusula democrática andina.

Artículo 16.- Se comprometen a **defender el orden democrático** en la región andina, convencidos de que la vigencia de los **valores democráticos** asegura la interdependencia y reforzamiento mutuo entre la democracia, el desarrollo y el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 17.- Reiteran su compromiso con la Carta Democrática Interamericana (2001), afirman que la **vigencia del orden democrático** constituye una garantía indispensable para el ejercicio efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales y, en consecuencia, se comprometen a adoptar todas las medidas posibles para fortalecerlo.

Artículo 18.- Reconocen el derecho de todo ciudadano y ciudadana de los Países Miembros de la Comunidad Andina a **elegir y participar** en las elecciones del Parlamento Andino, que deberán realizarse mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.

Artículo 19.- Reafirman su compromiso de respeto y **garantía de los derechos** civiles y **políticos**, en particular el derecho a la vida y la integridad personal, tal como están consagrados en el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos y los instrumentos internacionales sobre la materia y las normas constitucionales de los Países Miembros.

Artículo 20.- Promoverán y protegerán las **libertades de pensamiento y de opinión** y expresión, en particular el libre funcionamiento de los medios de comunicación social sin interferencias ni injerencias políticas, públicas o de grupos de presión privada; el acceso a medios de información electrónica; y el acceso del individuo a la información que, sobre

su persona, obre en poder de la administración pública y las corporaciones privadas, conforme a lo establecido en la ley.

Artículo 42.- Reiteran su compromiso de **cumplir y hacer cumplir** los derechos y obligaciones consagrados en la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1981) y su Protocolo Facultativo (1999), la **Convención sobre los derechos políticos de la mujer** (1954), Convención Interamericana para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer (1995) y demás instrumentos internacionales y regionales sobre la materia.

Artículo 43.- Prestarán atención a los siguientes temas prioritarios con miras a mejorar la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres, en sus respectivas jurisdicciones y en el ámbito andino:

1. La protección a las mujeres contra la **discriminación** – tanto en la esfera **pública** como privada – con miras a garantizar sus derechos humanos y de manera particular los derechos a la vida, la integridad y seguridad personal, la libertad personal, la **participación política**, el trabajo, la salud y el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, la seguridad social, la vivienda adecuada, la educación, la propiedad y la participación en la vida económica de la sociedad, y al acceso a recursos legales y administrativos efectivos frente a la violación de sus derechos.

2. La adopción de programas para promover activamente la **participación de las mujeres** en los **ámbitos público** y privado de la sociedad, y la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas y la promoción de esta perspectiva en el sector privado.

3. La acción para erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres; **luchar contra la impunidad** de quienes las perpetren, tanto **en la esfera pública** como en la privada; y desarrollar mecanismos para ofrecer una efectiva reparación a las víctimas de la violencia de género.

.....

Artículo 45.- Prestarán atención a los siguientes temas prioritarios con miras a mejorar la **promoción y protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes**, en sus respectivas jurisdicciones y en el ámbito andino:

1. La concreción de la igualdad de derechos de los niños, niñas y adolescentes con respecto a otros miembros de la sociedad, con arreglo a la legislación pertinente, y la **lucha contra toda forma de discriminación** a niños y niñas en relación con la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, edad, condición económica y social, estatuto migratorio suyos o de sus padres, y cualquier otra condición.

.....

Artículo 47.- Prestarán atención a los siguientes temas prioritarios con miras a mejorar la **promoción y protección de los derechos de los adultos mayores**, en sus respectivas jurisdicciones y en el ámbito andino:

1. La protección a los adultos mayores contra toda forma de **discriminación** y de violencia, incluida la violencia familiar.

.....

3. La **participación** de los adultos mayores y sus organizaciones **en la toma de decisiones sobre asuntos públicos que les concierne**.

.....

5. La promoción de la **participación** e integración de los adultos mayores **en la sociedad**.

DECLARACIÓN DE QUITO SOBRE DESARROLLO SOCIAL

Los Presidentes de los Países Miembros del Grupo Andino reunidos en la ciudad de Quito: **DECLARAN:**

Que consideran urgente la adopción de medidas concretas, dentro de la realidad del mundo actual, para la incorporación y participación de los sectores marginales de la población a la vida económica, social, cívica, cultural y política de los Estados Miembros.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Aprobada el 13 de diciembre de 2006, por consenso y con la aclamación de todos los Estados, mediante Resolución A/61/611. Estados Parte: 26. Ratificada por Ecuador el 3 de abril del 2008.

Artículo 2.- Definiciones. A los fines de la presente Convención:

.....

Por «discriminación por motivos de discapacidad» se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos **de discapacidad** que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales **en los ámbitos político**, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

.....

Artículo 29.- **Participación en la vida política y pública.**

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los **derechos políticos** y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a. Asegurar que las personas con discapacidad puedan **participar plena y efectivamente en la vida política y pública** en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i. La garantía de que los procedimientos, **instalaciones y materiales** electorales sean **adecuados**, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii. La protección del **derecho** de las personas con discapacidad a **emitir su voto en secreto** en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii. La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, **permitir** que una **persona** de su elección les **preste asistencia** para votar;

b. Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan **participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos**, sin

discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

c. Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la **administración de los partidos políticos**;

.....

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Adoptada en el vigésimo noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General, celebrada en la Ciudad de Guatemala, Guatemala el 7 de junio de 1999, en vigor desde el 14 de septiembre del 2001. Estados Parte: 17. Ratificada por Ecuador el 1 de marzo del 2004. Publicada en el Registro oficial No. 283 del 2 de marzo del 2004.

ARTÍCULO II.- Los objetivos de la presente Convención son la prevención y **eliminación** de todas las formas de **discriminación** contra las personas con discapacidad y propiciar su **plena integración** en la sociedad.

ARTÍCULO III.- Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las **medidas** de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a. Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y **promover la integración** por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el **acceso a la justicia** y los servicios policiales, y las **actividades políticas** y de administración;

.....

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Suscrita el 18 de diciembre de 1979, en vigor desde el 3 de septiembre de 1981. Estados Parte: 185. Ratificada por Ecuador el 9 de noviembre de 1981

Artículo 2.- Los Estados Partes **condenan la discriminación** contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

.....

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y **velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación**;

Artículo 7.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la **discriminación** contra la mujer en la **vida política y pública** del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) **Votar** en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) **Participar en la formulación de las políticas gubernamentales** y en la **ejecución** de éstas, y **ocupar cargos públicos** y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) **Participar en organizaciones** y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8.- Los Estados Partes tomarán todas las **medidas** apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la **oportunidad de representar a su gobierno** en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ

Adoptada en el Cuarto Periodo Ordinario De Sesiones De La Asamblea General de la OEA, en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994, en vigor desde el 5 de marzo de 1995. Estados Parte: 32. Ratificada por Ecuador el 30 de junio de 1995.

Artículo 4.- Toda mujer tiene **derecho** al reconocimiento, goce, **ejercicio y protección** de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

-
f. el derecho a igualdad de **protección ante la ley** y de la ley;
-
h. el derecho a libertad de **asociación**;
-
j. el derecho a tener igualdad de **acceso a las funciones públicas** de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5.- Toda mujer podrá **ejercer** libre y plenamente sus **derechos** civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 23.- **Derechos Políticos.**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de **participar en la dirección de los asuntos públicos**, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de **votar y ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas, realizadas por **sufragio universal** e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las **funciones públicas** de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso pena.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER

Abierta la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 640 (VII), de 20 de diciembre de 1952. Suscrita el 2 de mayo de 1948, en vigor el 17 de marzo de 19491. Estados Parte: 115. Ratificada por Ecuador el 23 de abril de 1954.

Artículo I.- Las **mujeres** tendrán **derecho a votar** en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II.- Las **mujeres** serán **elegibles** para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, **en condiciones de igualdad** con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III.- Las mujeres tendrán **derecho a ocupar cargos públicos** y a ejercer todas las **funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Suscrita el 20 de noviembre de 1989, en vigor desde el 2 de septiembre de 19901. Estados Parte: 193. Ratificada por Ecuador el 23 de marzo de 1990

Artículo 2.-

1. Los Estados Partes **respetarán los derechos** enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño¹ sujeto a su jurisdicción, **sin distinción** alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la **opinión política** o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las **opiniones** expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

¹ Para los efectos de la Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965. Suscrita el 7 de marzo de 1966, en vigor desde el 4 de enero de 1969. Estados Parte: 173. Ratificada por Ecuador el 22 de septiembre de 1960.

Artículo 1.-

1. En la presente Convención la expresión "**discriminación racial**" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en **las esferas política**, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

2. Esta Convención **no se aplicará** a las **distinciones**, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención **entre ciudadanos y no ciudadanos**.

3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.

Artículo 5.- En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la **igualdad ante la ley**, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

.....

b) El derecho a la seguridad personal y a la **protección** del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido **por funcionarios** públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;

c) Los **derechos políticos**, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;

d) **Otros derechos civiles, en particular:**

.....

- vii) El derecho a la **libertad de pensamiento**, de conciencia y de religión;
- viii) El derecho a la **libertad de opinión** y de expresión;
- ix) El derecho a la **libertad de reunión** y de asociación pacíficas;

.....

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES

Adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/158 de 18 de diciembre de 1990. Suscrita el 18 de diciembre de 1990, en vigor desde el 1 de julio del 2003. Estados Parte: 37. Publicada en el Registro Oficial No. 133 de 25 de julio del 2003

Artículo 7.- Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, **sin distinción** alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, **opinión política** o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 20.-

2. **Ningún** trabajador migratorio o familiar cuyo **será privado** de su autorización de **residencia o permiso de trabajo ni expulsado** por el solo hecho de no cumplir una obligación emanada de un contrato de trabajo, a menos que el cumplimiento de esa obligación constituya condición necesaria para dicha autorización o permiso.

Artículo 41.-

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a **participar** en los **asuntos públicos** de su Estado de origen y a **votar** y **ser elegidos** en elecciones celebradas en ese Estado, de conformidad con su legislación.

2. Los Estados de que se trate facilitarán, según corresponda y de conformidad con su legislación, el ejercicio de esos derechos.

Artículo 42

1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de establecer procedimientos o instituciones que permitan tener en cuenta, tanto en los Estados de origen como en los Estados de empleo, las necesidades, aspiraciones u obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares y considerarán también, según proceda, la posibilidad de que los trabajadores migratorios y sus familiares tengan en esas instituciones sus **propios representantes** libremente elegidos.

2. Los Estados de empleo facilitarán, de conformidad con su legislación nacional, la **consulta o la participación** de los trabajadores migratorios y sus familiares en las **decisiones relativas a la vida y la administración de las comunidades locales**.

3. Los trabajadores migratorios podrán disfrutar de **derechos políticos** en el Estado de empleo si ese Estado, en el ejercicio de su soberanía, les concede tales derechos.

CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

Convención adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), de 14 de diciembre de 1950, en vigor desde el 22 de abril de 1954. Estados Parte: 142. Ratificada por Ecuador el 17 de agosto de 1955.

Artículo 2.- Obligaciones generales.- Todo **refugiado tiene**, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la **obligación** de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el **mantenimiento del orden público**.

Artículo 15.- Derecho de asociación.- En lo que respecta a las **asociaciones no políticas** ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que residan legalmente en el territorio de tales Estados **el trato más favorable** concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de un país extranjero.

Artículo 33.- Prohibición de expulsión y de devolución ("refoulement").-

1. **Ningún Estado** Contratante podrá, **por expulsión** o devolución, **poner** en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios **donde su vida o su libertad peligre por causa** de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus **opiniones políticas**.

2. **Sin embargo**, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un **peligro para la seguridad** del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, **constituya una amenaza para la comunidad de tal país**.

DECLARACIÓN DE MACHU PICCHU SOBRE LA DEMOCRACIA, LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA LUCHA CONTRA LA POBREZA

Avanzar en la defensa de la democracia y el respeto a los derechos humanos.

Expresar nuestro firme convencimiento que la **democracia**, el **desarrollo** y el respeto a los **derechos humanos** y a las libertades fundamentales **son interdependientes** y se refuerzan mutuamente. En ese sentido, reiteramos nuestra convicción de fortalecer la democracia como un sistema de gobierno y como un elemento insustituible de nuestra identidad política, de promover sus valores como forma de vida y de defender la institucionalidad democrática y el estado de derecho en América Latina y el Caribe. Reiteramos, asimismo, que el ejercicio efectivo de la democracia requiere fortalecer su carácter participativo.

.....

Renovar el **compromiso** de nuestros gobiernos con la vigencia y **respeto de los derechos** humanos, así como nuestra voluntad para fortalecer el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, incluyendo la posibilidad del progresivo funcionamiento permanente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como propiciar la universalidad del sistema interamericano de protección a los derechos humanos.

Los presidentes andinos decidimos **encargar a los Ministros** de Relaciones Exteriores la preparación de una propuesta destinada a fortalecer programas para la **promoción** de la democracia, la participación **ciudadana** en todas sus formas, elaborar, proponer y ejecutar acciones para la educación en la democracia, intercambiar experiencias entre los partidos políticos de la subregión y desarrollar políticas de promoción y difusión de los **valores democráticos**, en concordancia con las políticas nacionales existentes.

Consideramos que la diversidad cultural y étnica que caracteriza a nuestras naciones es una fuente de gran riqueza y unión entre nuestras sociedades. El **ejercicio democrático** en nuestros pueblos **exige** el respeto y la promoción de su diversidad. Expresamos, en ese sentido, nuestra decisión de continuar desarrollando estrategias y **políticas** dirigidas a revalorizar la **pluralidad étnica** y la multiculturalidad de nuestras naciones, con el fin de promover la plena participación de los pueblos indígenas y las minorías étnicas.

Los derechos de los pueblos indígenas

En ese sentido, apoyamos firmemente todos los esfuerzos encaminados a la promoción y protección de los **derechos** y libertades fundamentales de los **pueblos indígenas**, entre ellos: el derecho a su identidad y tradiciones en lo espiritual cultural, lingüístico; social, **político**, cultural y económico; individual y colectiva; a no ser desplazados, como pueblos, de su patrimonio cultural histórico; a sus sistemas, conocimientos y prácticas de medicina tradicional, incluido el derecho a la protección de sus lugares rituales y sagrados; a la educación en la diversidad; a ser **elegidos y desempeñar cargos públicos**. Expresamos nuestra voluntad de resguardar estos derechos dentro del orden público y en cumplimiento de nuestras disposiciones constitucionales y legales vigentes.

.....

La consolidación de la **vida democrática y el estado de derecho** en nuestros países **demandan** políticas que aseguren la **participación activa de las poblaciones indígenas** en todos los ámbitos de la vida nacional. A ese efecto, los cancilleres propondrán la creación de una mesa de trabajo sobre los derechos de los pueblos indígenas en el marco institucional de la Comunidad Andina de Naciones, con la participación de las organizaciones indígenas, organizaciones de derechos humanos, de la sociedad civil y representantes de cada uno de los estados miembros, con el propósito de integrar plenamente a los pueblos indígenas a la **vida** económica, social y **política** de nuestros países, respetando y promoviendo al mismo tiempo su diversidad cultural. La mesa realizará su primera reunión, a la brevedad posible, en la ciudad del Cuzco.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN

Suscrita el 31 de octubre del 2003, en vigor desde el 14 de diciembre del 2005. Ratificada por Ecuador el 15 de septiembre del 2005. Publicada en el Registro Oficial No. 076 del 5 de agosto del 2005.

Artículo 7.- Sector público.

.....

2. Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la **candidatura y elección a cargos públicos**.

3. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación **de candidaturas a cargos públicos electivos y**, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos.

4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la **transparencia** y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Adoptado en la Conferencia Especializada Sobre el Proyecto de Convención Interamericana Contra La Corrupción, celebrada en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996, en vigor desde el 6 de marzo de 1997. Estados Parte: 33. Ratificada por Ecuador el 26 de mayo de 1997.

Artículo XVII.- Naturaleza del acto. A los fines previstos en los artículos XIII, XIV, XV y XVI de la presente Convención, el hecho de que los bienes obtenidos o derivados de un acto de corrupción hubiesen sido destinados a **fines políticos** o el hecho de que se alegue que un acto de corrupción ha sido cometido por motivaciones o **con finalidades políticas**, no bastarán por sí solos para considerar dicho acto como un delito político o como un delito común conexo con un delito político.